

Expediente n.º 37- 2023/2024

En Madrid, a 3 de julio de 2024, el Juez de Apelación adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

1

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 15 de junio de 2024, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Copa de Fútbol Sala entre los clubes Juan XXIII FS e Inter de Feddig2008, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo. - En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<<Equipo visitante: Don Serrano Fernando, sin aportar DNI, alega ser delegado, no presentando ficha. Se le informa de que se sentará en banquillo, atendiendo a las necesidades que el encuentro y la categoría necesita, pero lo hará bajo su responsabilidad de veracidad.

El jugador con dorsal n.º 15 del equipo visitante, se quita la camiseta provocando al jugador con dorsal n.º 9 del equipo local. El jugador n.º 9 le propina al anterior un empujón en el pecho, a lo que el jugador con dorsal n.º 30 del equipo visitante entra para defender a su compañero. El jugador n.º 9 local y n.º 30 visitante, deben ser sujetados por varias personas cuando comienzan a encararse entre sí.

Tras deshacerse la reyerta, el Delegado del equipo visitante salta a la grada para golpear a un espectador que previamente, presuntamente, lo había increpado, sin llegar a impactar porque lo sujetan. Ante tal acontecimiento, el jugador con dorsal n.º 18 del local, intenta golpear al delegado visitante, y, ante esto, el jugador n.º 48 del visitante, trata de golpear al n.º 18 local, no consiguiéndolo ninguno. Acto seguido, el jugador n.º 1 local se abalanza sobre el n.º 48 visitante.

Finalmente, se separa a todos, sin consumarse los distintos intentos de agresión.>>

Tercero. - Respecto a los referidos acontecimientos, no consta la interposición de alegaciones por ninguno de los clubes que disputaron el encuentro, como tampoco por parte de los intervinientes en el tumulto reseñado.

Cuarto. - El 20 de junio de 2024, el Juez de Competición y Disciplina, RESOLVIÓ:

“Sancionar a los jugadores del equipo Juan XXIII FS, N.º 9 Francisco Roberto López Vadillo, N.º 18 Alberto Ulla Montero y N.º 1 Fernando Cabezas Mújica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 3 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

2) 9 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA AL JUAN XXIII POR INFRACCIÓN DEL ART. 84.

Sancionar a los jugadores del equipo Inter de Feddig2008, N.º 15 Carlos Monge González, N.º 30 Iván Serrano Navarro y N.º 48 Mario Martín Fernández, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 3 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

2) 9 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA AL FEDDIG2008 POR INFRACCIÓN DEL ART. 84.

Sancionar a D. Serrano Fernando, del equipo Feddig2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA AL FEDDIG2008 POR INFRACCIÓN DEL ART. 85.

2) SUSPENSIÓN POR ESPACIO DE 2 PARTIDOS.

Sancionar al equipo Feddig2008, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del CD FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 1 PUNTO DE ÉTICA DEPORTIVA AL FEDDIG2008 POR LA INFRACCIÓN DEL ART. 37."

Quinto. - Con fecha 26 de junio de 2024 se ha recibido recurso por parte de D. José María Escudero Fernandez, Vicepresidente del Club Deportivo Elemental Juan XXIII.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 Reglamento Disciplinario FEMADDI, El Juez de Apelación es el órgano competente para conocer de todos aquellos recursos que se interpongan contra acuerdos o resoluciones del Juez de Competición y Disciplina.

Segundo. - En el recurso interpuesto se viene a cuestionar la sanción impuesta tanto a los jugadores del a los jugadores del equipo Juan XXIII FS, N.º 9 Francisco Roberto López Vadillo, N.º 18 Alberto Ulla Montero y N.º 1 Fernando Cabezas Mújica, así como la sanción impuesta al propio Club.

Señala el recurso que media provocación previa a la actuación de los jugadores del equipo Juan XXIII, en este mismo sentido viene a manifestar, que en todo momento la responsabilidad de los incidentes viene determinada por la actuación del Club FEDDIG2008.

Tercero. Debe detenerse necesariamente este Juez en tres cuestiones a la hora de analizar el recurso, por un lado (i) en el acta arbitral; (ii) en el video aportado en la apelación; (iii) en la calificación y norma aplicable.

(i) El acta arbitral: El árbitro señala en el acta:

“Equipo visitante: Don Serrano Fernando, sin aportar DNI, alega ser delegado, no presentando ficha. Se le informa de que se sentará en banquillo, atendiendo a las necesidades que el encuentro y la categoría necesita, pero lo hará bajo su responsabilidad de veracidad.

El jugador con dorsal n.º 15 del equipo visitante, se quita la camiseta provocando al jugador con dorsal n.º 9 del equipo local. El jugador n.º 9 le propina al anterior un empujón en el pecho, a lo que el jugador con dorsal n.º 30 del equipo visitante entra para defender a su compañero. El jugador n.º 9 local y n.º 30 visitante, deben ser sujetados por varias personas cuando comienzan a encararse entre sí.

Tras deshacerse la reyerta, el Delegado del equipo visitante salta a la grada para golpear a un espectador que previamente, presuntamente, lo había increpado, sin llegar a impactar porque lo sujetan. Ante tal acontecimiento, el jugador con dorsal n.º 18 del local, intenta golpear al delegado visitante, y, ante esto, el jugador n.º 48 del visitante, trata de golpear al n.º 18 local, no consiguiéndolo ninguno. Acto seguido, el jugador n.º 1 local se abalanza sobre el n.º 48 visitante.

Finalmente, se separa a todos, sin consumarse los distintos intentos de agresión.”

Los órganos disciplinarios tienen manifestado en numerosas resoluciones que, a tenor de lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, anteriormente el 82.3 de la Ley 10/1990, art. 33.3 del RD 1591/1992, las actas, sus anexos y las aclaraciones suscritas por los árbitros gozan de la presunción "iuris tantum" de veracidad, por lo tanto se presumen ciertas, correspondiendo a aquél que no está conforme con la decisión o alegación arbitral desvirtuar la descripción de los hechos recogida en dichos documentos, que sólo queda destruida cuando la prueba aportada demuestra, de forma clara y concluyente, el error arbitral. La aludida presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurrese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del "error material". Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir,

únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la acción o infracción en cuestión. En el supuesto objeto de la presente resolución, el informe arbitral hace constar unos hechos ocurridos, sin que haya versión contraria aportada al expediente que desvirtúe lo manifestado por estos o ponga de manifiesto algún error o contradicción.

(ii) Íntimamente puesto en relación con el apartado anterior, el club recurrente aporta un video como medio de prueba para desvirtuar el contenido del acta. Pues bien, de la visualización de dicho video, que refleja un extracto de lo sucedido, no llega, a juicio de este Juez, a desvirtuarse el contenido del acta arbitral. No se aprecie que medie provocación suficiente de ningún tercero que justique lo manifestado por el Club en su recurso. Más allá de que se trata de una secuencia incompleta, no puede entenderse que es un medio de prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, sino que viene a corroborar incluso, mediante la secuencia incompleta que se aporta, parte del contenido de la misma

(iii) La calificación y el contenido de la norma:

En este caso, resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 84 del Código Disciplinario de FEMADDI que establece

“Artículo 84 Actuación antideportiva de los jugadores hacia el árbitro, otros jugadores o público.

1. Se sancionará con 3 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos jugadores realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El jugador o jugadores, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 a 4 encuentros.

2. En casos de reincidencia de cualquiera de las actitudes descritas en el apartado primero, acarrearán la sanción de pérdida de 5 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo y la sanción de suspensión de 5 partidos al jugador o jugadores infractores.

3. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 88.”.

Esta calificación, que es la que ha llevado a cabo el Juez de Competición y Disciplina, es la que cuadra con la descripción de los hechos y la gravedad de los mismos.

5

El club pretende en su recurso que se atenúe una sanción, justificando una suerte de provocación. Pues bien, más allá de que no cabe justificación para los hechos descritos en el acta, no puede permitirse que con determinados comportamientos se empañen o diluyan todos los beneficios que tiene la práctica de deporte en este contexto, y se permita que se den comportamientos violentos de esta magnitud, debiendo por lo tanto, no solo los órganos disciplinarios duros con este tipo de acciones, sino que deben serlo igualmente los responsables de los equipos y formadores. No deben de gastarse energías en intentar reducir una sanción que viene perfectamente recogida en el acta arbitral, sino que se debe ser especialmente cuidadoso y poco tolerante con los comportamientos descritos, y ser lo suficientemente pedagógico para que esto no vuelva a suceder. Dentro de las herramientas que tienen los órganos disciplinarios, no puede tomarse otra decisión que confirmar la recogida en la resolución del Juez de Competición y Disciplina.

Cuarto.- De conformidad con todo lo anterior, procede la desestimación del recurso planteado por D. José María Escudero Fernandez, Vicepresidente del Club Deportivo Elemental Juan XXIII.

En virtud de lo anterior, el Juez de Apelación,

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto D. José María Escudero Fernandez, Vicepresidente del Club Deportivo Elemental Juan XXIII, y en consecuencia confirmar la Resolución del Juez de Competición y Disciplina.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.5 del Código Disciplinario FEMADDI, contra la presente resolución cabrá interponer recurso ante la Comisión Jurídica del deporte en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al club interesado y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Apelación,